

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Modelo Certificado Nacional
Código Postal: UAC.CENTRO
Fecha Pre-Admisión: 23/10/2023 12:57:43



RA448895729C0

472/1007
CUNDINAMARCA

Nombre/ Razón Social: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF - BOGOTA Dirección: Carrera 47 # 91 - 68/72 Barrio la Castellana NIT/C.C/T.I: 899999239 Referencia: 202344200000170231 Teléfono: 4377630 Código Postal: 111211158 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111468	Causal Devoluciones: <input type="checkbox"/> RE Rehusado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NS No reside <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada <input checked="" type="checkbox"/> C2 Cerrado <input type="checkbox"/> N1 No contactado <input type="checkbox"/> F2 Fallecido <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor
Nombre/ Razón Social: JOHAN MAURICIO DUARTE BERNAL JUR 170231 Dirección: CARRERA 4 A # 3 - 15 SUR Tel: Código Postal: Código Operativo: 1007000 Ciudad: FACATATIVA_CUNDINAMARCA Depto: CUNDINAMARCA	Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Hora:
Peso Físico(grams): 100 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 100 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$6.750 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$6.750 COP	Dice Contener: Observaciones del cliente: <i>Reservados facturado</i>
Fecha de entrega: Distribuido: C.C. Responde entrega:	

1111 468
UAC.CENTRO
CENTRO A



11114681007000RA448895729C0

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web, 4-72, tratándose de datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: serviciocliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.4-72.com.co

472

Remitente

Remitente: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
Carrera 47 No. 91-74 Bogotá D.C.
Dirección: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
Carrera 47 No. 91-74 Bogotá D.C.
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111211158
Envío: RAA44895729CO

Destinatario

Destinatario: JOHAN MAURICIO DUARTE BERNAL JIMENEZ
CARRERA 4A # 3 - 15 SUR
Dirección: FACATATIVÁ, CUNDINAMARCA
Ciudad: CUNDINAMARCA
Departamento: CUNDINAMARCA
Código postal:
Fecha administrativa:



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Cundinamarca
Grupo Jurídico – Área de Cobro Coactivo
Clasificada



Al contestar cite este número



Radicado No:
202344200000170231

Bogotá D.C., 2023-10-23

Señor
JOHAN MAURICIO DUARTE BERNAL
Cra. 4ª No. 3 – 15 SUR
Facatativá – Cundinamarca

**NOTIFICACIÓN
CORREO CERTIFICADO**

Referencia: Proceso Administrativo de Cobro Coactivo
Número proceso: 892 - 2018
Deudor(es): JOHAN MAURICIO DUARTE BERNAL
Identificación: C.C. No. 1.070.967.218
Asunto: Notificación Resolución No. 021 de veintitrés (23) de octubre de 2023 - Terminación Proceso Administrativo de Cobro Coactivo

Cordial saludo,

El Grupo Jurídico - Jurisdicción Coactiva de la Regional Cundinamarca del ICBF le informa que, mediante Resolución 021 de fecha veintitrés (23) de octubre de 2023, se dio por terminado el proceso administrativo de cobro coactivo No. 892-2018, iniciado a través de Mandamiento de Pago contenido en la Resolución No. 023 de fecha diecinueve (19) de abril de 2018.

Para el efecto, este Despacho a fin de legalizar el trámite de Notificación de dicho Acto Administrativo, le remite copia de este en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 565 del Estatuto Tributario y demás normas concordantes.

Atentamente,

Diana Lucía Pamplona
Funcionaria Ejecutora
ICBF – Regional Cundinamarca

Anexo: Resolución 021 de 2023
Proyectó: Diana Lucía Pamplona

Comunicación oficial revisada y aprobada por el remitente de la misma

ICBFColombia www.icbf.gov.co @ICBFColombia @icbfcolombiaoficial

Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del ICBF y la Ley es 1581 de 2012.

Dirección Regional
Carrera 47 No. 91 – 74
PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

44200

RESOLUCIÓN No. 021

Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

“POR LA CUAL SE DECLARA LA REMISIBILIDAD DE UNA OBLIGACIÓN A CARGO DE JOHAN MAURICIO DUARTE BERNAL, IDENTIFICADO CON C.C. No. 1.070.967.218, CONTENIDA EN ACTA DE AUDIENCIA MEDIANTE LA CUAL SE PONE EN CONOCIMIENTO LOS RESULTADOS DE UNA PRUEBA GENÉTICA DE ADN CALENDADA 06 DE NOVIEMBRE DE 2015, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 892-2018”

Referencia: PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO
Radicado No. 892-2018
Deudor: JOHAN MAURICIO DUARTE BERNAL
Identificación: C.C. No. 1.070.967.218

La Funcionaria Ejecutora de la Regional Cundinamarca del ICBF, en uso de las facultades conferidas por el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, los artículos 99 y siguientes del CPACA, la Resolución No. 5003 de 17 de septiembre de 2020, emanada de la Dirección General del ICBF, “*por medio de la cual se deroga la Resolución 384 de 2008, y se adopta el reglamento interno de cartera en el ICBF*”, y la Resolución No. 0905 de primero (01) de marzo de 2022, mediante la cual se designa como funcionario ejecutor del ICBF Regional Cundinamarca a un servidor público, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que, mediante Acta de audiencia mediante la cual se pone en conocimiento los resultados de una prueba genética de ADN calendada seis (6) de noviembre de 2015, expedida dentro del trámite de atención extraprocesal adelantado ante la Defensoría de Familia de Facatativá de la Regional Cundinamarca del ICBF, se ordenó a **JOHAN MAURICIO DUARTE BERNAL**, identificado con C.C. No. 1.070.967.218, reembolsar a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el costo de una prueba de **ADN**.

Que la citada Acta, expedida dentro del trámite de atención extraprocesal adelantado ante la Defensoría de Familia de Facatativá de la Regional Cundinamarca del ICBF, cobró ejecutoria en fecha 09 de noviembre de 2015.

Que, mediante Auto de fecha diecinueve (19) de abril de 2018, se **AVOCÓ** conocimiento de la obligación contenida en Acta de audiencia mediante la cual se pone en conocimiento los resultados de una prueba genética de ADN calendada seis (6) de noviembre de 2015, expedida dentro del trámite de atención extraprocesal adelantado ante la Defensoría de Familia de Facatativá de la Regional Cundinamarca del ICBF, por concepto de reembolso del costo de la prueba de **ADN**, por valor de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$492.660)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios causados diariamente hasta el momento de su pago total, a cargo de **JOHAN MAURICIO DUARTE BERNAL**, identificado con C.C. No. 1.070.967.218. Como consecuencia de ello, se ordenó radicar el expediente bajo el No. 892-2018.

Que, mediante Resolución No. 023 de fecha diecinueve (19) de abril de 2018, se libró mandamiento de pago en contra de **JOHAN MAURICIO DUARTE BERNAL**, identificado con C.C. No. 1.070.967.218, respecto de la obligación contenida en Acta de audiencia mediante la cual se pone en conocimiento los resultados de una prueba genética de ADN calendada seis (6) de noviembre de 2015, expedida dentro del trámite de atención extraprocesal adelantado ante la Defensoría de Familia de Facatativá de la Regional Cundinamarca del ICBF, por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$492.660)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios causados diariamente hasta el pago total de la obligación. Acto administrativo que fue notificado mediante aviso publicado en la página web del ICBF el tres (03) de julio de 2018.

Que una vez notificado el mandamiento de pago y sin que se hubiesen interpuesto excepciones ni realizado el pago total de la obligación, este Despacho profirió Resolución No. 076 de fecha veintiséis (26) de julio de 2018, por la cual

Proyectó: Diana Lucía Pamplona – Profesional Universitario/Funcionaria Ejecutora

44200

ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de Cobro Coactivo No. 892-2018, adelantado en contra de **JOHAN MAURICIO DUARTE BERNAL**, identificado con C.C. No. 1.070.967.218. Acto Administrativo notificado por correo certificado.

Que, mediante Auto de fecha nueve (9) de octubre de 2018, se practicó la liquidación de la obligación contenida en Acta de audiencia mediante la cual se pone en conocimiento los resultados de una prueba genética de ADN calendada seis (6) de noviembre de 2015, dentro del proceso de Cobro Coactivo No. 892-2018, adelantado en contra de **JOHAN MAURICIO DUARTE BERNAL**, identificado con C.C. No. 1.070.967.218. Acto Administrativo notificado mediante aviso publicado en la página web del ICBF el siete (7) de noviembre de 2018.

Que, mediante Auto de fecha catorce (14) de noviembre de 2018, se aprobó la liquidación del crédito dentro del proceso de Cobro Coactivo No. 892-2018, adelantado en contra de **JOHAN MAURICIO DUARTE BERNAL**, identificado con C.C. No. 1.070.967.218.

Que, mediante constancia de fecha ocho (08) de junio de 2020, se ordenó la suspensión de términos en el presente proceso de cobro coactivo desde el primero (01) de abril de 2020 hasta el veintisiete (27) de mayo de 2020, según lo dispuesto en las Resoluciones No. 3110 de 01 de abril de 2020 y 3601 de 27 de mayo de 2020, expedidas por el ICBF Dirección General.

1.1. INVESTIGACIÓN DE BIENES

Que este Despacho, en lo sucesivo del proceso administrativo de cobro coactivo No. 892-2018, ha llevado a cabo investigación de bienes y de CIFIN en la fechas y ante las entidades que se informan a continuación, remitiendo las respectivas comunicaciones, con el ánimo de garantizar el pago de la acreencia a cargo de **JOHAN MAURICIO DUARTE BERNAL**, identificado con C.C. No. 1.070.967.218:

En fecha dos (02) de mayo de 2018, se realizó investigación de bienes a nombre del deudor, ante las siguientes entidades: Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Norte, Sur y Centro), Chocontá, Gacheta, La Palma, Pacho, Ubaté, Zipaquirá, Facatativá, Guaduas, La Mesa, Agua de Dios, Cáqueza, Fusagasugá, Girardot, SIETT, SIM, Ministerio de Transporte, DIAN., Cámara de Comercio, Empresas de telefonía móvil, Entidades Bancarias. Se realizó consulta CIFIN en fecha 02-05-2018.

De la anterior investigación no se obtuvieron resultados positivos que permitieran garantizar el cumplimiento total de la obligación.

En fecha once (11) de julio de 2018 se realizó investigación de bienes a nombre del deudor, ante las siguientes entidades: Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Sur, Centro, Norte), Zipaquirá, Girardot; Oficina de Unión Temporal de Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca; Servicios Integrales para la movilidad (SIM); DIAN; Empresas de telefonía móvil; Entidades Bancarias; Cámara de Comercio de Bogotá; Ministerio de Transporte; Entidades Promotoras de Salud (EPS). Se realizó consulta CINFIN en fecha 10-07-2018.

De la anterior investigación no se obtuvieron resultados positivos que permitieran garantizar el cumplimiento total de la obligación.

En fecha catorce (14) de marzo de 2019 se realizó investigación de bienes a nombre del deudor, ante las siguientes entidades: Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Sur, Centro, Norte), Zipaquirá, Girardot; Oficina de Unión Temporal de Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca; Servicios Integrales para la movilidad (SIM); DIAN; Empresas de telefonía móvil; Entidades Bancarias; Cámara de Comercio de Bogotá; Ministerio de Transporte; Entidades Promotoras de Salud (EPS). Se realizó consulta CINFIN en fecha 01-03-2019.

De la anterior investigación no se obtuvieron resultados positivos que permitieran garantizar el cumplimiento total de la obligación.

En fecha veinticuatro (24) de julio de 2019 se realizó investigación de bienes a nombre del deudor, ante las siguientes entidades: Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Sur, Centro, Norte), Zipaquirá, Girardot; Oficina de Unión Temporal de Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca;

Proyectó: Diana Lucía Pamplona – Profesional Universitario/Funcionaria Ejecutora

44200

Servicios Integrales para la movilidad (SIM); DIAN; Empresas de telefonía móvil; Entidades Bancarias; Cámara de Comercio de Bogotá; Ministerio de Transporte; Entidades Promotoras de Salud (EPS). Se realizó consulta CINFIN en fecha 25-07-2019.

De la anterior investigación no se obtuvieron resultados positivos que permitieran garantizar el cumplimiento total de la obligación.

En fecha 17, 18 y 19 de diciembre de 2019 se se realizó investigación de bienes a nombre del deudor, ante las siguientes entidades: Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Sur, Centro, Norte), Zipaquirá, Girardot, Soacha, Cáqueza; Servicios Integrales para la movilidad (SIM); DIAN; Empresas de telefonía móvil; Entidades Bancarias; Cámara de Comercio de Bogotá; Ministerio de Transporte; Entidades Promotoras de Salud (EPS).

De la anterior investigación no se obtuvieron resultados positivos que permitieran garantizar el cumplimiento total de la obligación.

En fecha veintiocho (28) de enero de 2020, se realizó investigación de bienes a nombre del deudor, ante las siguientes entidades: Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Sur, Centro, Norte), Facatativá, Fusagasugá, Gacheta, Guaduas, La Mesa, Ubaté, Cáqueza, Soacha, Zipaquirá, Agua de Dios, Chocontá; Ministerio de Transporte; Ministerio de Defensa Nacional; DIAN; Empresas de telefonía móvil; Entidades Bancarias; Entidades Promotoras de Salud (EPS).

De la anterior investigación no se obtuvieron resultados positivos que permitieran garantizar el cumplimiento total de la obligación.

En agosto de 2020, se realizó investigación de bienes a nombre del deudor, ante las siguientes entidades: Empresas de telefonía móvil; Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, Soacha, La Mesa, Facatativá, Guaduas, Cáqueza, Ubaté, Gacheta, Ejército Nacional, Entidades Promotoras de Salud, Entidades Bancarias.

De la anterior investigación no se obtuvieron resultados positivos que permitieran garantizar el cumplimiento total de la obligación.

En fecha cuatro (04) de septiembre de 2020, se realizó investigación de bienes a nombre del deudor, ante las siguientes entidades: Ministerio de Transporte; Oficina de Unión Temporal de Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca y Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

De la anterior investigación no se obtuvieron resultados positivos que permitieran garantizar el cumplimiento total de la obligación.

En fecha diecinueve (19) de febrero de 2021, se realizó investigación de bienes a nombre del deudor, ante las siguientes entidades: Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Sur, Centro, Norte), DIAN, Empresas de telefonía móvil, Entidades Bancarias, Cámara de Comercio de Bogotá, Ministerio de Defensa, Ministerio de Transporte, Entidades Promotoras de Salud (EPS).

De la anterior investigación no se obtuvieron resultados positivos que permitieran garantizar el cumplimiento total de la obligación.

En fecha veintiuno (21) de septiembre de 2021, se realizó investigación de bienes a nombre del deudor, ante las siguientes entidades: Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Sur, Centro, Norte), DIAN, Empresas de telefonía móvil, Entidades Bancarias, Cámara de Comercio de Bogotá, Ministerio de Defensa, Ministerio de Transporte, Entidades Promotoras de Salud (EPS).

De la anterior investigación no se obtuvieron resultados positivos que permitieran garantizar el cumplimiento total de la obligación.

En fecha once (11) de marzo de 2022, se realizó la última investigación de bienes a nombre del deudor, ante las siguientes entidades: Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Sur, Centro, Norte), DIAN, Empresas de telefonía móvil, Entidades Bancarias, Cámara de Comercio de Bogotá, Ministerio de Defensa, Ministerio de Transporte, Entidades Promotoras de Salud (EPS).

De la anterior investigación no se obtuvieron resultados positivos que permitieran garantizar el cumplimiento total de la obligación.

Proyectó: Diana Lucía Pamplona – Profesional Universitario/Funcionaria Ejecutora

44200

En fecha cinco (05) de septiembre de 2022, se realizó la última investigación de bienes a nombre del deudor, ante las siguientes entidades: Entidades Bancarias, Empresas de telefonía celular, Entidades Promotoras de Salud, Cámara de Comercio, DIAN, SIETT, IGAC, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, Ministerio de Transporte, Superintendencia de Notariado y Registro, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Centro, Sur, Norte), Agua de Dios, Cáqueza, Chocontá, Facatativá, Fusagasugá, Guaduas, La Mesa, Soacha, Ubaté, Zipaquirá, Gacheta.

De la anterior investigación no se obtuvieron resultados positivos que permitieran garantizar el cumplimiento total de la obligación.

En fecha siete (07) de marzo de 2023, se realizó la última investigación de bienes a nombre del deudor, ante las siguientes entidades: Entidades Bancarias, Empresas de telefonía celular, Entidades Promotoras de Salud, Cámara de Comercio, DIAN, SIETT, IGAC, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, Ministerio de Transporte, Superintendencia de Notariado y Registro, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Centro, Sur, Norte), Agua de Dios, Cáqueza, Chocontá, Facatativá, Fusagasugá, Guaduas, La Mesa, Soacha, Ubaté, Zipaquirá, Gacheta.

De la anterior investigación no se obtuvieron resultados positivos que permitieran garantizar el cumplimiento total de la obligación.

En fecha diecinueve (19) de marzo de 2023, se realizó la última investigación de bienes a nombre del deudor, ante las siguientes entidades: Entidades Bancarias, Empresas de telefonía celular, Entidades Promotoras de Salud, Cámara de Comercio, DIAN, SIETT, IGAC, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, Ministerio de Transporte, Superintendencia de Notariado y Registro, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Centro, Sur, Norte), Agua de Dios, Cáqueza, Chocontá, Facatativá, Fusagasugá, Guaduas, La Mesa, Soacha, Ubaté, Zipaquirá, Gacheta.

De la anterior investigación no se obtuvieron resultados positivos que permitieran garantizar el cumplimiento total de la obligación.

1.2. MEDIDAS CAUTELARES

Que, mediante Resolución No. 066 de fecha doce (12) de julio de 2018, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo N° 892-2018, adelantado en contra de **JOHAN MAURICIO DUARTE BERNAL**, identificado con C.C. No. 1.070.967.218, se decretó la medida cautelar de embargo de la cuenta bancaria que se describe a continuación:

Entidad bancaria	Sucursal	No. de cuenta	Clase de cuenta
BANCOLOMBIA	MADRID	459915	AHO-INDIVIDUAL

Que, mediante radicado S-2018-400767-2500 fechado 13-07-2018, se comunicó a BANCOLOMBIA la medida cautelar de embargo decretada a través de Resolución No. 066 de 2018, solicitando proceder a su inscripción.

Que BANCOLOMBIA, mediante radicado 74617667 de fecha 19-07-2018, informó la improcedencia de aplicar la medida de embargo decretada mediante Resolución No. 066 de 2018, por tratarse de saldos inembargables.

Que, mediante Resolución 070 de fecha trece (13) de julio de 2018, dentro del proceso de cobro coactivo No. 892-2018, adelantado en contra de **JOHAN MAURICIO DUARTE BERNAL**, identificado con C.C. No. 1.070.967.218, se decretó la medida cautelar de embargo del salario devengado por el deudor en la empresa que se menciona a continuación:

Empleador	FLUID CONTAINMENT COLOMBIA SAS
NIT Empleador	900400222
Dirección	Calle 15 No. 1 – 59 Este

Que, mediante radicado S-2018-402971-2500 de fecha 13-07-2018, se comunicó a la empresa FLUID CONTAINMENT COLOMBIA SAS la medida cautelar de embargo decretada a través de Resolución No. 070 de 2018, solicitando proceder a su inscripción.

Proyectó: Diana Lucía Pamplona – Profesional Universitario/Funcionaria Ejecutora

44200

Que, mediante Oficio de fecha 18-07-2018, la empresa FLUID CONTAINMENT COLOMBIA SAS informó la vinculación laboral con el señor **JOHAN MAURICIO DUARTE BERNAL**, identificado con C.C. No. 1.070.967.218 terminó en fecha 27 de mayo de 2018.

Que, mediante Resolución No. 052 de fecha siete (7) de octubre de 2020, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo N° 892-2018, adelantado en contra de **JOHAN MAURICIO DUARTE BERNAL**, identificado con C.C. No. 1.070.967.218, se decretó la medida cautelar de embargo de la cuenta bancaria que se describe a continuación:

Entidad bancaria	No. de cuenta	Clase de cuenta
BBVA	001303820200504769	Ahorro

Que, mediante radicado 202144200000121821 fechado 07-10-2021, se comunicó al Banco BBVA la medida cautelar de embargo decretada a través de Resolución No. 052 de 2020, solicitando proceder a su inscripción.

Que de las anteriores medidas de embargo decretadas dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No. 891-2018, no se obtuvieron resultados positivos que permitieran garantizar el cumplimiento total de la obligación.

1.3. INVITACIONES A PAGO

Que, mediante radicados 202044200000066751 de fecha 19-11-2020, 20234420000009431 de fecha 26-01-2023, 202344200000082541 de fecha 24-05-2023, 202344200000129511 de fecha 15-08-2023, 202344200000141661 de fecha 04-09-2023 y 202344200000156701 de fecha 29-09-2023, se envió invitación de pago al deudor **JOHAN MAURICIO DUARTE BERNAL**, identificado con C.C. No. 1.070.967.218, sin obtener resultados positivos que permitieran garantizar el cumplimiento total de la obligación.

2. FUNDAMENTO JURÍDICO

Definida doctrinariamente como la condonación o perdón de la deuda que el acreedor hace a su deudor, la “remisión” constituye una de las formas de extinción de las obligaciones.

En función de la línea señalada por la doctrina, el artículo 54 de la Ley 1739 de 2014, que modificó el artículo 820 del Estatuto Tributario, prevé los requisitos para decretar la remisión de las obligaciones de naturaleza fiscal. Estos requisitos son los siguientes:

1. Que el valor de la obligación principal no supere **159 UVT, (Valor UVT- \$ 42.412)**, es decir, para el año 2023, hasta la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$6.743.508)**.
2. Que, pese a las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, el pago de la obligación esté sin respaldo alguno, porque no existen ni bienes embargados ni garantía alguna.
3. Que la obligación tenga un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro **(54) meses**.

Considerando esta normativa, mediante concepto **No. 017** de 2017 (enviado mediante memorando No. S-2017-099369-0101 de fecha 24 de febrero de 2017), emitido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Doctora Luz Karime Fernández Castillo, se dio viabilidad para aplicar el artículo 54 de la Ley 1739 de 2014 precitado y, en tal sentido, concluyó lo siguiente:

“[S]e pueden aplicar los incisos 1 y 2 del artículo 54 de la Ley 1739 de 2014, que modifica el artículo 820 del Estatuto Tributario, para la remisión de las obligaciones a favor del ICBF, considerando que la Ley 1066 de 2006 no se vio afectada de fondo por la reforma al Estatuto Tributario, siendo incluido un requisito adicional en lo relativo a la cuantía de la obligación el cual debe ser tenido en cuenta por estar vigente.

De esta manera, los funcionarios competentes pueden decretar la terminación de un proceso y ordenar su archivo:

- 1) *Cuando se trate de deudores que hubieren muerto sin dejar bienes, siempre que obren previamente en el expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.*

Proyectó: Diana Lucía Pamplona – Profesional Universitario/Funcionaria Ejecutora

44200

2) Siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; en aquellos casos en los que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.”

A tenor de este derrotero normativo y doctrinal, en el numeral 4º del art. 57 de la Resolución 5003 de 2020¹ se estableció la “remisión” como causal de depuración de cartera, con el siguiente tenor literal:

“[...] **4. Remisión.** Aplica para las obligaciones a cargo de personas que hubieren fallecido sin dejar bienes o garantías que respalden la obligación; para poder hacer uso de esta facultad, deberán encontrarse incorporadas en el expediente del deudor la partida de defunción y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de que no haya dejado bienes.

Igualmente se podrán suprimir las deudas, siempre que el valor de la obligación principal no supere los 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; y cuando, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses [...] (destacado fuera del texto original)

Y el art. 11, concordante con el art. 61 de la misma normativa, faculta al Funcionario Ejecutor para adelantar supresión de las obligaciones contables, con el siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 11. FUNCIONES DE LOS EJECUTORES. Para el ejercicio de la competencia asignada a los Funcionarios Ejecutores, estos tendrán las siguientes funciones, además de las propias del cargo del cual son titulares: [...]

3. **Decretar** de oficio o a solicitud de parte, según corresponda, **el saneamiento de la cartera** por alguna de las siguientes causales: prescripción de la acción de cobro, remisión de la obligación, pérdida de fuerza ejecutoria del acto que fundamenta el cobro, la inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada que impida la realización del cobro o la aplicación de costo beneficio [...]

ARTÍCULO 61. PROCEDIMIENTO PARA LA DEPURACIÓN DE CARTERA. Para la aplicación de las causales de depuración de cartera, se seguirá el siguiente procedimiento [...]

3. Cuando en desarrollo de las gestiones que se adelanten en la etapa de cobro coactivo, el funcionario ejecutor encuentre configurada la causal de prescripción, pérdida de fuerza ejecutoria del acto que fundamenta el cobro, **remisión**, inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada que impida la realización del cobro, **expedirá el acto administrativo correspondiente**, sin necesidad de someterlo a consideración del Comité de Cartera [...]

Ahora bien, en concordancia con la línea normativa que se viene refiriendo, conviene traer a mención la Resolución 193 de 2016², expedida por la Contaduría General de la Nación, por medio de la cual se dispuso la incorporación del “Procedimiento para la Evaluación del Control Interno Contable” en los Procedimientos Transversales del Régimen de Contabilidad Pública, con el fin de medir la efectividad de las acciones mínimas de control que deben realizar los responsables de la información financiera de las entidades públicas y garantizar, razonablemente, la producción de información financiera con las características de relevancia y representación fiel (art. 1º).

El numeral 3.2.15. del *Procedimiento para la Evaluación del Control Interno Contable*³, establece el **proceso de depuración contable permanente y sostenible**, en virtud del cual “[L]as entidades cuya información financiera no

¹ Por medio del cual se adoptó el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera.

² De acuerdo con lo señalado en el art. 2º de la Resolución 193 de 2016, el *Procedimiento para la Evaluación del Control Interno Contable* debe ser aplicado por las entidades incluidas en el ámbito del Régimen de Contabilidad Pública, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 354 de 2007. Así, en virtud de lo previsto en el numeral primero del artículo 5º de la Resolución 354 de 2007, el Régimen de Contabilidad Pública debe ser aplicado por las “[...] entidades u organismos que integran las Ramas del Poder Público en sus diferentes niveles y sectores”.

³ Adoptado mediante Resolución 193 de 2016.

Proyectó: Diana Lucía Pamplona – Profesional Universitario/Funcionaria Ejecutora

44200

refleje su realidad económica deberán adelantar las gestiones administrativas para depurar las cifras y demás datos contenidos en los estados financieros, de forma que cumplan con las características fundamentales de relevancia y representación fiel. Asimismo, las entidades adelantarán las acciones pertinentes para depurar la información financiera e implementar los controles que sean necesarios a fin de mejorar la calidad de la información”.

Para el efecto, de acuerdo con la norma en cita, las entidades deben realizar acciones administrativas necesarias para evitar que la información financiera revele situaciones tales como:

“[...] Bienes y Derechos

- a) **Valores que afecten la situación financiera y no representen derechos o bienes para la entidad;**
- b) **Derechos que no es posible hacer efectivos mediante la jurisdicción coactiva.**
- c) **Derechos respecto de los cuales no es posible ejercer cobro, por cuanto opera alguna causal relacionada con su extinción;**
- d) *Derechos e ingresos reconocidos, sobre los cuales no existe probabilidad de flujo hacia la entidad;*
- e) *Valores respecto de los cuales no haya sido legalmente posible su imputación a alguna persona por la pérdida de los bienes o derechos que representan;*

Obligaciones

- f) *Obligaciones reconocidas sobre las cuales no existe probabilidad de salida de recursos, que incorporan beneficios económicos futuros o potencial de servicio;*
- g) *Obligaciones reconocidas que han sido condonadas o sobre las cuales ya no existe derecho exigible de cobro;*
- h) *Obligaciones que jurídicamente se han extinguido, o sobre las cuales la Ley ha establecido su cruce o eliminación [...]*

Cuando la información financiera se encuentre afectada por una o varias de las anteriores situaciones, deberán adelantarse las acciones correspondientes para concretar la baja en cuentas y proceder a la exclusión de dichas partidas de los libros de contabilidad, según la norma aplicable en cada caso particular” (destacado fuera del texto original)

Finalmente, corresponde tener en cuenta que, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 19 de la Resolución 5003 de 2020, en lo no previsto en el citado reglamento de cartera, se aplicaran las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 201) y el Código General del Proceso.

Así, a efectos de surtir la notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto, el art. 69 de la Ley 1437 de 2011 establece que, de no poderse realizar la notificación personal, esta se hará por medio de aviso, el cual, cuando se desconozca la información sobre el destinatario, debe publicarse junto con una copia íntegra del acto administrativo en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En referente al levantamiento de medidas cautelares, el literal 4º del artículo 597 del Código General del Proceso dispone que al ordenarse la terminación del proceso, se debe proceder con el levantamiento de los embargos decretados dentro del proceso.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Una vez realizado el estudio de la obligación a cargo de **JOHAN MAURICIO DUARTE BERNAL**, identificado con C.C. No. 1.070.967.218, el cual se ha fundamentado en las actuaciones documentadas en el expediente administrativo contentivo del proceso de cobro coactivo No. 892-2018, se evidencia que en el presente caso resulta procedente decretar la remisibilidad de la obligación, no por falta de impulso procesal y gestión en la consecución de bienes de propiedad del deudor, sino porque se encuentran configurados los requisitos que, para el efecto, prevé el numeral 4º del art. 57 de la Resolución 5003 precitada, por las siguientes razones:

Proyectó: Diana Lucía Pamplona – Profesional Universitario/Funcionaria Ejecutora

44200

1. Según Reporte Auxiliar Contable por Tercero emitido por el Grupo Financiero de la Regional Cundinamarca del ICBF, el saldo a capital de la obligación a cargo de **JOHAN MAURICIO DUARTE BERNAL**, identificado con C.C. No. 1.070.967.218, corresponde a la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$492.660)**.
2. El valor del saldo a capital de la obligación en cuestión no supera los **159 UVT**, cuyo valor, para el año 2023, se establece en la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$6.743.508)**. Ello, porque el valor de cada **UVT** en el año 2023 se fijó la suma de \$ 42.412.
3. Tras el análisis de las documentales que reposan en el expediente contentivo del proceso administrativo de cobro coactivo No. 880-2016, adelantado contra **JOHAN MAURICIO DUARTE BERNAL**, identificado con C.C. No. 1.070.967.218, se pudo establecer que, pese a la búsqueda de bienes, realizada por este Despacho, la cual se hizo extensiva en el tiempo, **NO SE LOGRÓ OBTENER RESULTADOS POSITIVOS** que permitiera garantizar el pago total de la obligación y que, de conformidad los reportes de las entidades de Registro de Instrumentos Públicos y Privados, la Oficina de Tránsito y Transporte, Entidades Bancarias, entre otras, se evidenció que el deudor no reporta información alguna con relación a la titularidad de productos susceptibles de embargo.
4. Desde el momento que la obligación en cuestión se hizo exigible han transcurrido más de **cincuenta y cuatro (54) meses** (dicho en otras palabras, tiene un vencimiento mayor de 54 meses), sin ningún éxito en el recaudo de la obligación, a pesar de las acciones que se adelantaron por parte de este Despacho, tal como se puede evidenciar en las documentales que obran en el expediente administrativo.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Funcionaria Ejecutora del ICBF - Regional Cundinamarca,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR LA REMISIBILIDAD de la obligación contenida en Acta de audiencia mediante la cual se pone en conocimiento los resultados de una prueba genética de ADN calendada seis (6) de noviembre de 2015, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No. 892-2018, adelantado en contra de **JOHAN MAURICIO DUARTE BERNAL**, identificado con C.C. No. 1.070.967.218, con fundamento en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso administrativo de cobro coactivo 001-2020, adelantado en contra de **JOHAN MAURICIO DUARTE BERNAL**, identificado con C.C. No. 1.070.967.218, por la obligación contenida en Acta de audiencia mediante la cual se pone en conocimiento los resultados de una prueba genética de ADN calendada seis (6) de noviembre de 2015, expedida dentro del trámite de atención extraprocesal adelantado ante la Defensoría de Familia de Facatativá de la Regional Cundinamarca del ICBF; cuyo valor asciende a la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$492.660)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios que se hubieran generado, y aunado con la información del Reporte Auxiliar Contable por Tercero, emitido por el Grupo Financiero de la Regional Cundinamarca del ICBF.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo al deudor, y **COMUNICAR** al Grupo Financiero del ICBF – Regional Cundinamarca.

ARTÍCULO CUARTO: REALIZAR el levantamiento de las medidas cautelares que se llegaron a causar dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No. 892-2018, adelantado en contra de **JOHAN MAURICIO DUARTE BERNAL**, identificado con C.C. No. 1.070.967.218.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Diana Lucía Pamplona
Funcionaria Ejecutora

Proyectó: Diana Lucía Pamplona – Profesional Universitario/Funcionaria Ejecutora

44200

Regional Cundinamarca ICBF

CLASIFICADA

Proyectó: Diana Lucía Pamplona – Profesional Universitario/Funcionaria Ejecutora